

Santiago, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

1.- Don Allan Halley-Harris Goñi, en representación de la empresa Essential Materials S.A., en adelante EMSA S.A., con domicilio en Santiago, calle Santa Lucía N° 212, 5ª piso, formuló una denuncia en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante SOQUIMICH S.A., representada por su Gerente General don Eduardo Bobenrieth Giglio, con domicilio en Santiago, calle Olivares N° 1229.

2.- Expresó el recurrente que su representada incluye en su giro comercial la comercialización del yodo y sus derivados, como yoduros de potasio, y otras sales.

Que con el objeto de atender diversos clientes domiciliados en Brasil, y en representación de la empresa INCA SA S.A., solicitó a SOQUIMICH S.A., empresa estatal, única productora y vendedora de ese producto en el país, que le cotizara precios y volúmenes de venta.

SOQUIMICH S.A. le informó que todas las ventas que deban realizarse en Brasil debían ser comercializadas a través de su distribuidor en dicho país, la filial Nitratos Naturais do Chile, y que el precio de venta del yodo colocado en Brasil, en el segundo semestre de 1984, era de US\$ 13,80 el kilo.

Agregó que el precio fijado por SOQUIMICH S.A. para las ventas de yodo en Chile era en ese mismo período de US\$ 14,50 el kilo, en circunstancias que para el 95% de sus exportaciones fijó un precio promedio entre US\$ 9,50 a US\$ 10,50 el kilo, valor que corresponde al del mercado internacional de dicho mineral.

Denunció, a su vez, que SOQUIMICH S.A. convocó a una licitación para producir, por sí o por terceros, sales de yodo, con lo que pretende monopolizar no sólo la producción del yodo, sino que, además, la comercialización de sus derivados.

Señaló el denunciante que la industria privada del yodo en Chile es pequeña, entre otras razones, porque SOQUIMICH S.A. ha impedido su desarrollo con sus prácticas comerciales monopólicas.

A juicio del recurrente es altamente conveniente para el país la producción de sales yodadas, ya que en ellas se incorpora un valor agregado superior al 10%, con el consiguiente mayor retorno de divisas.

Que, sin embargo, SOQUIMICH S.A. ha impedido la competencia en estas actividades o al menos la ha entorpecido, ya que obliga a las empresas privadas a comprar la materia prima del yodo en el extranjero, como le sucedió a EMSA S.A. en una oportunidad, en que tuvo que importar yodo desde Estados Unidos, a un precio CIF de US\$ 12,50 el kilo, lo que constituye un contrasentido si se tiene presente que Chile, junto a Japón, son los principales productores de yodo del mundo.

Por ello estimó EMSA S.A. que SOQUIMICH S.A., en su carácter de empresa estatal monopólica, incurrió en las siguientes conductas contrarias a la libre competencia: negativa de venta, desde el momento que se niega a vender en Chile y obliga a comprar a sus filiales en el extranjero, a menos que se le pague por el yodo un precio superior en un 40% aproximadamente; precios discriminatorios, al fijar en Chile un precio de venta del yodo distinto del precio internacional de exportación; e integración vertical del mercado, al monopolizar la producción y venta del yodo, y pretender, también, producir y comercializar sales de yodo.

Consideró EMSA S.A. que las conductas de la denunciada transgreden lo dispuesto en los artículos 1ª y 2ª, letra f), del Decreto Ley N°211, de 1973, por lo que solicitó la aplicación

de sanciones en su contra y la adopción de medidas correctivas, como instarla a fijar un precio único, objetivo y común para sus ventas de yodo en Chile y en el extranjero, o que se venda en Chile al mismo precio FOB promedio a que se vende en Europa, Estados Unidos y Brasil, respectivamente, según sea el destino o mercado de sus productos.

Requirió asimismo, que se disponga la suspensión de la pre-calificación y licitación convocada por SOQUIMICH S.A., para producir derivados del yodo.

3.- SOQUIMICH S.A., por su parte, formuló las siguientes observaciones en relación con esta denuncia:

3.1. La empresa fue constituida el año 1968, con capitales pertenecientes en su mayoría a la Corporación de Fomento de la Producción, siendo sucesora de la ex-Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, y de las antiguas compañías salitreras, en la producción de nitrato potásico, sódico y yodo.

Con la creación de SOQUIMICH S.A., se puso término al estanco del Estado sobre el salitre y yodo, establecido por la Ley N°5.350, modificada por la Ley N°12.033, de modo que a partir de ese año, cualquiera persona en Chile está en condiciones de producir salitre y/o yodo, y de obtener las concesiones mineras correspondientes, conforme lo establece la Ley N° 18.248, que aprueba el nuevo Código de Minería.

En consecuencia, en Chile no existe monopolio legal en estas actividades, y si en el hecho SOQUIMICH S.A. es el único productor de salitre y yodo, ello no se debe a actuaciones o conductas monopólicas imputables a esta empresa.

3.2. El yodo es un sub producto del salitre, por lo que su producción está determinada por la producción y demanda de este último mineral.

En el año 1984 se produjeron 2.800 toneladas de yodo, que en su gran mayoría se vendieron en estado natural a compradores extranjeros que lo utilizan en la fabricación de

sales de yodo para la industria química.

El mercado brasileño consume entre 180 y 200 toneladas al año; los demás países sudamericanos entre 15 a 20 toneladas-año, siendo el resto de la producción vendida en los mercados europeos y norteamericanos.

El mercado chileno del yodo es muy pequeño, ya que consume entre 25 a 30 toneladas al año, de las cuales 15% a 20% se colocan en el país y el resto se exporta como sa les de yodo.

La industria privada chilena del yodo es, a su vez, muy rudimentaria, pues emplea poco capital y escasa ma no de obra, por lo que en esta actividad no se encuentran com prometidos capitales e inversiones, ni empleo de técnicas de algún significado para el país.

La denunciante EMSA S.A. no es fabricante de sales de yodo, sino mera intermediaria que encarga su producción a la firma Garib y Cía., que produce el 90% de las sa les en Chile.

En la producción chilena de sales de yodo existe incorporado un escaso valor agregado, inferior al 10% del costo total. Asimismo, las ventajas para el país por un mayor retorno de divisas son mínimas y carente de significación. A lo anterior se agregó que Chile no puede competir en los mer cados exteriores con los grandes productores extranjeros de sa les de yodo.

3.3. En lo que dice relación con la organización para la comercialización del yodo en el exte rior, SOQUIMICH S.A. expresó que para atender determinados mer cados dispone de tres filiales en el extranjero: Nitrate Corporation of Chile Limited, en Inglaterra; Chilean Nitrate Sales Corporation, en Estados Unidos, y Nitratos Naturais do Chile, en Brasil, quienes, actúan como sus agentes directos y exclusi vos.

Los dos primeros compran dicho producto a SOQUIMICH S.A. para revenderlo, y la tercera es mandataria que percibe una comisión por su intermediación.

A través de esas filiales SOQUIMICH S.A., vende la totalidad de los bienes que coloca en dichos mercados.

3.4. En cuanto a la denuncia de EMSA S.A., exprese lo siguiente:

3.4.1. No es efectivo que SOQUIMICH S.A. haya negado la venta requerida por esta empresa.

Por carta de 20 de Noviembre de 1984, la denunciante informó a la Sociedad que habían sido nombrados representantes de la empresa brasileña INCASA S.A., para la compra de yodo, por lo que requerían precios, volúmenes y fechas de entrega de este producto. Por carta de 28 de Noviembre de 1984, SOQUIMICH S.A., contestó dicha solicitud, expresando que estaban dispuestos a venderles la cantidad de yodo que estimaran conveniente, pero que ello debían hacerse a través de su filial en Brasil, la que comercializa todos sus productos dirigidos a esa mercado. Por télex de 28 de Diciembre de 1984, SOQUIMICH S.A. instruyó a su mandatario en Brasil para que atendiera el pedido formulado por EMSA S.A., cuyo representante se encontraría en Brasil para estos efectos, el día y hora convenidos.

Las ofertas de venta hechas a EMSA S.A. fueron reiteradas en diversas reuniones celebradas con sus representantes, en las que se les insistió en la mejor disposición de SOQUIMICH S.A. para venderles el yodo que necesitan, sobre la base de sus disponibilidades de stock.

Estas ofertas fueron sistemáticamente rechazadas por la denunciante, por no haberse producido acuerdo en el precio de venta: SOQUIMICH S.A. quiere y ofrece vender y entregar yodo a un precio que EMSA S.A. no está ni ha estado nunca dispuesta a pagar.

En consecuencia, no se trató de una negativa de venta, sino que solamente discrepancias y falta de acuerdo en el precio de la venta.

3.4.2. EMSA S.A. pretende que se le venda el yodo a precio del mercado internacional a que SOQUIMICH S.A. exporta este producto, precio que es inferior al cobrado al resto de los compradores nacionales, y que sería determinado en función del destino final del producto.

A fs. 22, 24 y 33 consta que el precio solicitado por EMSA S.A. fue de US\$ 9,19 el kilo de yodo; a fs. 37 pidió un precio máximo de US\$ 10,30 el kilo, promedio de los mercados europeos y norteamericanos. Luego, requirió que se le vendiera a distintos precios, según sea el precio de exportación que corresponda al mercado en que colocará sus productos, respectivamente.

SOQUIMICH S.A. cobró sin excepciones por el yodo vendido en Chile, durante el período requerido por la denunciante, un precio único de US\$ 14,50 el kilo con un mínimo de ventas correspondientes a un tambor de 50 kilos, a cuyo precio tuvieron acceso sin ningún género de discriminación todos los clientes nacionales, cualquiera que sea el destino final del producto.

Expresó que durante 1984 el yodato de potasio se exportó a los mercados latinoamericanos a precios fluctuantes entre US\$ 12,20 y US\$ 12,90 el kilo FOB, y en el mercado nacional este precio fue de US\$ 13,50 el kilo. El precio de exportación del yoduro de potasio, en cambio, varió entre US\$ 13,30 y US\$ 18 el kilo, y en el mercado nacional éste fue de US\$ 14,50 el kilo.

En consecuencia, no existió ni existe discriminación arbitraria e ilegítima de precios. En primer término, porque en Chile existe un precio único de venta del yodo para todos los clientes chilenos. Por el contrario, sería discriminatorio y antojadizo vender en Chile a distintos precios según sea el mercado de exportación de que se trata, y más aún si se vendiera a la denunciante más barato que a otros clientes chilenos.

Luego, en razón de que el precio de exportación se determina en relación a cada mercado, y siendo Chile un mercado diferente no puede pretender la denunciante que se venda al precio internacional vigente en estos mercados. Cierta legislación extranjera, más estricta que la chilena, y su jurisprudencia, no consideran ilícita la existencia de precios diferenciados entre los mercados extranjeros y nacionales de un mismo producto.

Agregó que en el fondo EMSA S.A. so licita un precio bonificado para exportar el yodo y obtener la diferencia de precios que actualmente percibe SOQUIMICH S.A.

Señaló que como Chile es un mercado abierto a la economía internacional cualquiera puede importar yodo, lo que hizo EMSA S.A. desde Estados Unidos a un precio CIF Valparaíso de US\$ 12,50 el kilo.

El precio de US\$ 14,50 el kilo de venta en Chile corresponde a un precio de paridad de importación, es decir, precio CIF más derechos de aduana y otros gastos, por lo que el precio nacional del yodo es casi igual al precio del yodo importado internado en el país.

Por lo tanto, el precio nacional del yodo cobrado por SOQUIMICH S.A. no es excesivo, ni ha sido impuesto arbitrariamente mediante abuso de su posición dominante en el mercado.

3.4.3. Finalmente expresó que SOQUIMICH S.A. no produce derivados del yodo, pero que, si lo estima conveniente, puede entrar a producirlos, lo que obviamente es lícito atendida la libertad que existe para ello.

Por lo tanto, no es reprochable que haya llamado a una licitación para producir sales de yodo, como afirma la denunciante, ni menos que pretenda una integración ver tical del mercado, en perjuicio de otros productores.

3.4.4. Por lo expuesto, SOQUIMICH S.A. so  
licitó que se rechazara la denuncia  
interpuesta por EMSA S.A. declarándose que no ha transgredido  
las normas del Decreto Ley N°211, de 1973.

4.- Por dictamen N°479/689, de 9 de Julio de 1985, la  
H. Comisión Preventiva Central desestimó la denun-  
cia formulada por EMSA S.A. en contra de SOQUIMICH S.A., por  
las conductas de carácter monopólicas, atribuídas a esta últi-  
ma, como consecuencia de la comercialización y exportación del  
yodo y sus derivados.

Estimó esa H. Comisión que los hechos imputados a  
la denunciada, sobre una presunta negativa de venta, discrimi-  
nación de precios e integración vertical del mercado, en la co-  
mercialización del referido producto, no se habían acreditado ni  
configuraban conductas de carácter monopólico; en los términos  
planteados por la recurrente.

Concluyó esa H. Comisión que, de acuerdo con los an-  
tecedentes acumulados a los autos, SOQUIMICH S.A. no había incu-  
rrido en negativa de venta, desde el momento que había ofrecido  
vender a EMSA S.A. el producto requerido por ésta, a través de  
su filial en Brasil, lo que la denunciante no había aceptado por  
estimar que el precio ofrecido en estas condiciones era superior  
al precio cobrado en Chile por ese mismo producto. En consecuen-  
cia, no se trataba de una negativa de venta, propiamente tal,  
sino que de una falta de acuerdo en el precio entre comprador  
y vendedor del citado producto.

En cuanto a la acusación sobre precios discriminato-  
rios, por el hecho de que SOQUIMICH S.A. haya cobrado por el yo-  
do vendido en Chile un precio distinto del precio de exportación  
de este mismo producto, esa H. Comisión rechazó este plantea-  
miento, por estimar que es lícito que el precio de un producto  
en el mercado nacional sea distinto del precio de exportación  
de ese producto. Ello, en razón de que los precios se determi-  
nan en relación con las características específicas de cada mer-  
cado, y que, tratándose del yodo, el mercado nacional constitu-  
ye un mercado diferente de los mercados de exportación, lo que  
justifica, desde un punto de vista económico y comercial, que  
en ellos se cobre un precio diferente del cobrado en el mercado  
chileno.

La existencia, pues, de precios distintos entre los mercados nacionales y extranjeros no constituye una práctica discriminatoria contraria a la libre competencia, máxime cuando en el presente caso, se acreditó que SOQUIMICH S.A. vendía el yodo en Chile a un sólo precio de US\$ 14,50 el kilo, a todos los compradores nacionales, sin distinción.

En lo que se refiere a la pretendida integración vertical del mercado que habría intentado llevar a cabo la denunciada, por el hecho de que, siendo la única productora nacional de yodo, haya resuelto también producir y comercializar sales de yodo, esa H. Comisión se abstuvo, por ahora, de pronunciarse sobre el particular, por no existir antecedentes concretos sobre la efectividad de esta denuncia.

5.- La empresa EMSA S.A., en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 9<sup>a</sup>, inciso primero del Decreto Ley N°211, de 1973, interpuso, dentro del plazo legal, un recurso de reclamación en contra del referido dictamen, fundamentándolo en las siguientes consideraciones:

5.1. EMSA S.A., en representación de la firma brasileña INCASA S.A., solicitó comprar yodo en Chile, no habiendo expresado que este producto sería exportado a Brasil como sales de yodo, no obstante lo cual SOQUIMICH S.A. insistió en que la compra para ese mercado debía efectuarse a través de su filial en Brasil, lo que, a juicio de la recurrente, constituyó una negativa de venta.

5.2. SOQUIMICH S.A. habría vendido salitre para ser exportado a España a una sociedad comercial chilena a un precio menor del cotizado en el mercado nacional, lo que significa que la denunciada habría aceptado vender en Chile a un precio distinto, en este caso inferior, al del mercado interno, cuando se trata de productos destinados a la exportación a mercados donde la competencia exigía un precio menor.

Se cita también un caso en que la firma Garrib y Cía. habría adquirido en Chile 850 kilos de yodo a SOQUIMICH S.A., para ser destinado a la producción de derivados del

yodo que se exportarían a Argentina, a un precio distinto del cobrado para la generalidad de sus ventas en el país, lo que demostraría que, al menos en esos casos, dicha empresa habría discriminado en los precios a compradores nacionales cuyos productos estaban destinados a mercados internacionales.

Agregó que SOQUIMICH S.A. debiera vender el yodo a un precio similar al utilizado en cada mercado en el que EMSA S.A. debe competir con otros productores, pues de lo contrario se produce una discriminación de precios.

5.3. En cuanto a la integración vertical del mercado intentado por SOQUIMICH S.A., se expresa que de fs. 149 a 157 de autos, existen antecedentes suficientes que acreditarían que esta empresa está definiendo una licitación de producción indirecta de sales de yodo, suministrando ella misma la materia prima, sin que esté clara la forma cómo se determinará el precio final de los productos derivados, todo lo cual estaría destinado a impedir una sana y libre competencia en este mercado.

5.4. Con estos fundamentos EMSA S.A. solicitó que se acogiera su reclamación y se revoque el dictamen recurrido, declarándose que SOQUIMICH S.A. ha transgredido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que debe disponerse que esta empresa debe vender el yodo a EMSA S.A. a precios que le permitan competir en los mercados internacionales, considerados éstos en forma individual.

6.- Por Oficio N° 755, de 26 de Julio de 1985, la H. Comisión Preventiva Central, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º, inciso 2º del citado cuerpo legal, informó la reclamación presentada por EMSA S.A.

7.- Por Oficio N° 969, de 3 de Septiembre de 1985 el señor Fiscal Nacional Económico informó lo siguiente:

7.1. La empresa SOQUIMICH S.A. comercializa el yodo en el extranjero a través de tres filiales: la Nitrate Corporation of Chile Limited, en Inglaterra; la Chilean Nitrate Sales Corporation, en Estados Unidos, y la Nitratos Naturais do Chile, en Brasil. Todas ellas son personas jurídicas distintas de SOQUIMICH S.A., constituidas de acuerdo con las leyes del país en que operan, aún cuando su capital pertenece íntegramente a SOQUIMICH S.A.

7.2. A las filiales de Inglaterra y de Estados Unidos, SOQUIMICH S.A. les vende directamente el yodo crudo, las que pagan un precio y lo revenden a sus clientes en el extranjero.

El precio que SOQUIMICH S.A. cobró a la filial de USA, durante el primer semestre de 1985, fue de US\$ 10,91 el kilo CIF en USA; el precio que cobró a la filial en Londres fue de US\$ 11.02 CIF en el lugar de destino (Rotterdam y Liverpool, por ejemplo).

La filial de Brasil, en cambio, actúa como intermediaria, ganando por ello una comisión de 1,2% del valor de la venta. Tanto el precio de venta a cada uno de los clientes directos de SOQUIMICH S.A., como dicha comisión, figuran en los registros de exportación.

Como los clientes compradores de Brasil son varios, no hay un único precio para ellos, pues éste depende del volumen de su compra anual. Los precios, en el primer semestre de 1985, fluctuaron entre US\$ 13,80 y US\$ 16 por kilo neto de yodo crudo, precio FOB puesto en Pudahuel.

Los precios del yodo en Chile sufrieron un cambio en el curso del año 1984.

En efecto, según SOQUIMICH S.A., hasta el mes de Agosto de 1984, a Reacquímica de Federico Garib y Cía. le cobraba diferentes precios de acuerdo con el destino final del producto. Si éste estaba destinado al mercado nacional, el precio

era de US\$ 14,30 aproximadamente; para el yodo que esa firma exportaba transformado en sales yodadas era de, aproximadamente, US\$ 11 por kilo. A otros adquirentes nacionales, también les cobraba US\$ 14,30 el kilo.

Sin embargo, a partir del 22 de Agosto de 1984, se ha cobrado a todos los compradores nacionales un único precio de US\$ 14,50 por kilo, sin distinguir acerca del destino del yodo.

8.- A fs. 158 esta Comisión se avocó al conocimiento de esta causa, conforme a sus propias atribuciones, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 9º del Decreto Ley N°211, de 1973, y dió traslado a las partes interesadas para que formularan observaciones.

Estas se efectuaron a fs. 173 y siguientes y 192 y siguientes, por parte de SOQUIMICH S.A.; y a fs. 181 y siguientes y 198, por EMSA S.A., reiterando los planteamientos que, respectivamente, formularan con anterioridad.

A fs. 202 se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes las siguientes:

- SOQUIMICH S.A. acompañó documentos de fs. 206 a 354 y de fs. 406 a 414, y a fs. 355, 415 y 442, formuló observaciones, y
- EMSA S.A. acompañó documentos de fs. 358 a 389 y de fs. 424 a 435, y a fs. 390 y 436, formuló observaciones.

9.- La vista de la causa tuvo lugar el 22 de Abril de 1986, escuchándose los alegatos de los abogados señores Enrique Silva Cimma, por EMSA S.A. y Alvaro Rencoret Silva, por SOQUIMICH S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente ha imputado a la denunciada las siguientes conductas:

- a) haberse negado sin causa justificada a venderle yodo en Chile al precio de exportación de este producto, obligándola a comprar en el extranjero a las filiales de la denunciada;
- b) haber discriminado arbitrariamente en el precio de venta de dicho producto, al fijar en Chile un precio distinto del precio internacional de exportación, y
- c) haber efectuado una integración vertical del mercado, al monopolizar la producción y venta del yodo, y pretender, además, producir y comercializar sales de yodo.

SEGUNDO: Que en lo que se refiere a la negativa de venta imputada a la denunciada, esta Comisión debe desestimar dicha acusación.

Los antecedentes de la causa demuestran que SOQUIMICH S.A. no ha negado la venta de yodo a la firma EMSA S.A.

En efecto, frente a la demanda por yodo formulada por esta última, la denunciada accedió a venderle en Chile dicho producto al precio vigente a la fecha para todos los compradores nacionales en el mercado interno, y en el caso de una eventual exportación del yodo a Brasil, a través de su filial en ese país y al precio de ese mercado, en ambos casos en volúmenes sujetos a sus disponibilidades de stock.

En consecuencia, los hechos atribuidos a SOQUIMICH S.A. no constituyen la figura monopólica denominada nega

tiva de venta.

La circunstancia que SOQUIMICH S.A. no haya accedido a la pretensión de la denunciante, de que le vendiere el yodo en Chile al precio internacional fijado para la exportación del producto, constituye una modalidad de la comercialización del producto determinada por el vendedor que no atenta en contra de la libre competencia, más aún si se tiene presente que dichas condiciones son objetivas y de general aplicación, como se ha acreditado en la especie.

TERCERO: Que en cuanto a la acusación sobre la discriminación en los precios, al fijarse en el mercado nacional un precio del yodo distinto del establecido para el mercado exterior, esta Comisión debe igualmente rechazar tal imputación.

Los precios de un producto se fijan principalmente por las condiciones de oferta y demanda que imperan en un determinado mercado, y el mercado interno o nacional de un producto es distinto de los mercados de exportación, y éstos, a su vez, son también diferentes entre sí.

Todos ellos configuran mercados separados por costos de transporte, barreras o franquicias aduaneras, mayor o menor apertura al comercio exterior, variedad de ofertas, competencia de productores extranjeros y sustitutos de los productos existentes en el mercado mundial, todo lo cual determina diversos grados de elasticidad de la curva de demanda, y, por ende, los niveles de precios de un mismo producto son distintos en cada uno de estos mercados.

Que en la especie, el mercado nacional del yodo es diferente de los mercados de exportación de este mismo producto. El yodo es un subproducto del salitre, por lo que su volumen de producción depende de la cantidad de salitre elaborado, lo que determina la oferta y la demanda en cada mercado externo y el precio consiguiente, se determina según los volúmenes de venta calculado para cada sub mercado.

Que, a mayor abundamiento, en el caso de las exportaciones de yodo a Brasil, revisten especial importancia las ventajas arancelarias de que disfruta Chile en su calidad de país miembro de la ALADI.

Que por lo expuesto no puede considerarse arbitraria ni ilegítima la existencia de precios distintos del yodo en los mercados nacional y de exportación, respectivamente, ni se justifica el reclamo de la denunciante porque no se le vende el yodo en Chile al precio internacional vigente en los mercados externos, lo que significaría discriminar a otros compradores nacionales en razón del destino final del producto.

Que a lo anterior habría que agregar que la denunciada fijó, a partir del 22 de Agosto de 1984, un precio único y no discriminatorio para la venta del yodo respecto de todos los compradores nacionales, que a la fecha de la denuncia -17 de Enero de 1985- era de US\$ 14,50 el kilo, con un mínimo de ventas correspondientes a un tambor de 50 kilos, a cuyo precio tuvieron acceso por igual todos los clientes chilenos interesados, incluyendo la empresa EMSA S.A.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se habría podido representar la conducta observada por SOQUIMICH S.A. con anterioridad a esa fecha, pues consta de los antecedentes que a la firma Reacquímica de Federico Garib y Cía. le cobraba diferentes precios según el destino final del producto. Si éste estaba destinado al mercado nacional, el precio era de US\$ 14,30 aproximadamente, y por el yodo que esa empresa exportaba transformado en sales yodadas, el precio promedio era aproximadamente de US\$ 11 el kilo, en circunstancias que a los demás adquirentes nacionales les cobraba, a esa fecha, US\$ 14,30 el kilo.

Que, sin embargo, el 22 de Agosto de 1984, de propia iniciativa, SOQUIMICH S.A. dejó sin efecto esta conducta comercial discriminatoria y ya con anterioridad a la denuncia, modificó las condiciones de venta del yodo en el mercado nacional, sin distinguir acerca del destino de exportación de

este producto, las que aplicó a partir de esa fecha en forma general y objetiva a todos los compradores nacionales.

CUARTO: Que, asimismo corresponde desestimar el cargo imputado a la denunciada, en cuanto a que pretendería monopolizar la producción y comercialización del yodo mediante la integración vertical del mercado.

Los antecedentes planteados por la recurrente a la fecha de la denuncia decían relación con una pre-calificación de oponentes efectuada por la denunciada para una futura convocatoria a licitación para producir sales de yodo, lo que no es suficiente para calificar el alcance y efectos que tendría sobre el mercado del yodo y sus precios la denominada integración vertical del mercado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9º inciso final, y 17 letra e) del Decreto Ley N°211, de 1973, se declara.

1.- Que no ha lugar a la reclamación formulada por la empresa Essential Materials S.A., y que se confirma en todas sus partes el Dictamen N°479/689, de 9 de Julio de 1985, de la H. Comisión Preventiva Central.

Notifíquese esta resolución a las empresas Essential Materials S.A. y a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., respectivamente, y al señor Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 244-85 .-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
C. V. V.

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

C.P.C. N° 479/689

ANT. : Denuncia de Essential  
Materials S.A. en con  
tra de la Sociedad Quí  
mica y Minera de Chi  
le S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

1.- Don Allan Halley-Harris Goñi, en representación de la  
empresa Essential Materials S.A., en adelante Emsa S.A.,  
con domicilio en Santiago, calle Santa Lucía N° 212, piso 5°, for  
mula una denuncia en contra de la Sociedad Química y Minera de Chi  
le S.A., en adelante Soquimich S.A., representada por su Gerente  
General don Eduardo Bobenrieth Giglio, con domicilio en Santiago,  
calle Olivares N° 1229.

2.- Expresa el recurrente que su representada incluye en su  
giro comercial la comercialización del yodo y sus deri  
vados, como yoduros de potasio, y otras sales.

Que con el objeto de atender diversos clientes domicilia  
dos en Brasil, solicitó a Soquimich S.A., empresa estatal única pro  
ductora y vendedora de ese producto en el país, que le cotizara  
precios y volúmenes de venta.

Soquimich S.A. le informó que todas las ventas que deban  
realizarse en Brasil debían ser comercializadas a través de su dis  
tribuidor en dicho país, la filial Nitratos Naturais do Chile, y  
que el precio de venta del yodo colocado en Brasil es de US.\$ 13,80  
el kilo.

Agrega que el precio fijado por Soquimich S.A. para las ventas de yodo en Chile es de US.\$ 14.50 el kilo, en circunstancias que para el 95% de sus exportaciones fija un precio promedio entre US\$ 9.50 a US.\$ 10.50 el kilo, valor que corresponde al del mercado internacional de dicho mineral..

Denuncia, a su vez, que Soquimich S.A. haya convocado a una licitación para producir, por sí o por terceros, sales de yodo, con lo que pretende monopolizar no sólo la producción del yodo, sino que, además, la comercialización de sus derivados.

Señala el denunciante que la industria privada del yodo en Chile es pequeña, entre otras razones, porque Soquimich S.A. ha impedido su desarrollo con sus prácticas comerciales monopólicas.

A juicio del recurrente es altamente conveniente para el país la producción de sales yodadas, ya que en ellas se incorpora un valor agregado superior al 10%, con el consiguiente mayor retorno de divisas.

Que sin embargo Soquimich S.A. ha impedido la competencia en estas actividades o al menos la ha entorpecido, ya que obliga a las empresas privadas a comprar la materia prima del yodo en el extranjero, como le sucedió a Emsa S.A. en una oportunidad, en que tuvo que importar yodo desde Estados Unidos, a un precio CIF de US.\$ 12.50 el kilo, lo que constituye un contrasentido si se tiene presente que Chile, junto a Japón, son los principales productores de yodo del mundo.

Por ello estima Emsa S.A. que Soquimich S.A., en su carácter de empresa estatal monopólica, ha incurrido en las siguientes conductas contrarias a la libre competencia: negativa de venta, desde el momento que se niega a vender en Chile y obliga a comprar a sus filiales en el extranjero, a menos que se le pague por el yodo un precio superior en un 40% aproximadamente; precios dis

En consecuencia, en Chile no existe monopolio legal en estas actividades, y si en el hecho Soquimich S.A. es el único productor de salitre y yodo, ello no se debe a actuaciones o conductas monopólicas imputables a esta empresa.

3.2. El yodo es un sub producto del salitre, por lo que su producción está determinada por la producción y demanda de este último mineral.

En el año 1984 se produjeron 2.800 toneladas de yodo, que en su gran mayoría se vendieron en estado natural a compradores extranjeros que lo utilizan en la fabricación de sales de yodo para la industria química.

El mercado brasileño consume entre 180 y 200 toneladas al año; los demás países sudamericanos entre 15 a 20 toneladas-año, siendo el resto de la producción vendida en los mercados europeos y norteamericanos.

El mercado chileno del yodo es muy pequeño, ya que consume entre 25 a 30 toneladas al año, de las cuales 15% a 20% se colocan en el país y el resto se exporta como sales de yodo.

La industria privada chilena del yodo es, a su vez, muy rudimentaria, pues emplea poco capital y escasa mano de obra, por lo que en esta actividad no se encuentran comprometidos capitales e inversiones, ni empleo de técnicas de algún significado para el país.

La denunciante Emsa S.A. no es fabricante de sales de yodo, sino mera intermediaria que encarga su producción a la firma Garib y Cía., que produce el 90% de las sales en Chile.

En la producción chilena de sales de yodo existe incorporado un escaso valor agregado, inferior al 10% del costo total. Asimismo, las ventajas para el país por un mayor retorno de

divisas son mínimas y carente de significación. A lo anterior se agrega que Chile no puede competir en los mercados exteriores con los grandes productores extranjeros de sales de yodo.

3.3. En lo que dice relación con la organización para la comercialización del yodo en el exterior, Soquimich S.A. expresa que para atender determinados mercados dispone de tres filiales en el extranjero: Nitrate Corporation of Chile Limited, en Inglaterra; Chilean Nitrate Sales Corporation, en Estados Unidos, y Nitratos Naturais do Chile, en Brasil, quienes, actúan como agentes directos y exclusivos de Soquimich S.A., con la calidad de mandatarios para las ventas en esos mercados.

A través de esas filiales Soquimich S.A., vende la totalidad de los bienes que coloca en dichos mercados.

3.4. En cuanto a la denuncia de Emsa S.A., expresa lo siguiente:

3.4.1. No es efectivo que Soquimich S.A. haya negado la venta requerida por esta empresa.

Por carta de 20 de Noviembre de 1984, la denunciante informó a la Sociedad que habían sido nombrados representantes de la empresa brasileña Incasa S.A., para la compra de yodo, por lo que requerían precios, volúmenes y fechas de entrega de este producto. Por carta de 28 de Noviembre de 1984, Soquimich S.A., contestó dicha solicitud, expresando que estaban dispuestos a venderles la cantidad de yodo que estimaran conveniente, pero que ello debía hacerse a través de su filial en Brasil, la que comercializa todos sus productos dirigidos a ese mercado. Por telex de 28 de Diciembre de 1984, Soquimich S.A. instruyó a su mandatario en Brasil para que atendiera el pedido formulado por Emsa S.A., cuyo representante se encontraría en Brasil para estos efectos, el día y hora convenidos.

Las ofertas de venta hechas a Emsa S.A. fueron reiteradas en diversas reuniones celebradas con sus representantes, en las que se les insistió en la mejor disposición de Soquimich S.A. para venderles el yodo que necesitan, sobre la base de sus disponibilidades de stock.

Estas ofertas fueron sistemáticamente rechazadas por la denunciante, por no haberse producido acuerdo en el precio de venta: Soquimich S.A. quiere y ofrece vender y entregar yodo a un precio que Emsa S.A. no está ni ha estado nunca dispuesto a pagar.

En consecuencia, no se trata de una negativa de venta, sino que solamente discrepancias y falta de acuerdo en el precio de la venta.

3.4.2. Emsa S.A. pretende que se le venda el yodo a precio del mercado internacional a que Soquimich S.A. exporta este producto, precio que es inferior al cobrado al resto de los compradores nacionales, y que sería determinado en función del destino final del producto.

A fs. 22, 24 y 33 consta que el precio solicitado por Emsa S.A. fue de US\$ 9,19 el kilo de yodo, a fs 37 pidió un precio máximo de US\$ 10,30 el kilo, promedio de los mercados europeos y norteamericanos. Luego requirió que se le vendiera a distintos precios según sea el precio de exportación que corresponda al mercado en que colocará sus productos, respectivamente.

Soquimich S.A. cobra sin excepciones por el yodo vendido en Chile en un precio único de US\$ 14,50 el kilo con un mínimo de ventas correspondientes a un tambor de 50 kilos

a cuyo precio tienen acceso sin ningún género de discriminación todos los clientes nacionales, cualquiera que sea el destino final del producto.

Según expresa durante 1984 el yodato de potasio se exportó a los mercados latinoamericanos a precios fluctuantes entre US\$ 12.20 y US\$ 12,90 el kilo FOB, y en el mercado nacional este precio fué de US\$ 13.50 el kilo. El precio de exportación del yoduro de potasio, en cambio, varió entre US\$ 13,30 y US\$ 18 el kilo, y en el mercado nacional éste fué de US\$ 14,50 el kilo.

En consecuencia, no existe discriminación arbitraria e ilegítima de precios. En primer término, porque en Chile existe un precio único de venta del yodo para todos los clientes chilenos. Por el contrario, sería discriminatorio y antojadizo vender en Chile a distintos precios según sea el mercado de exportación de que se trata, y más aún si se vendiera a la denunciante más barato que a otros clientes chilenos.

Luego, en razón de que el precio de exportación se determina en relación a cada mercado, y siendo Chile un mercado diferente no puede pretender la denunciante que se venda al precio internacional vigente en estos mercados. Cierta legislación extranjera, más estricta que la chilena, y su jurisprudencia, no consideran ilícita la existencia de precios diferenciados entre los mercados extranjeros y nacionales de un mismo producto.

Agrega que en el fondo Emsa S.A. solicita un precio bonificado para exportar el yodo y obtener la diferencia de precio que actualmente percibe Soquimich S.A.

Señala que como Chile es un mercado abierto a la economía internacional cualquiera puede importar yodo, lo que hizo Emsa S.A. desde Estados Unidos a un precio CIF Valparaíso de US\$ 12,50 el kilo.

El precio de US\$ 14,50 el kilo de venta en Chile corresponde a un precio de paridad de importación, es decir, precio CIF más derechos de aduana y otros gastos, por lo que el precio nacional del yodo es casi igual al precio del yodo importado internado en el país.

Por lo tanto, el precio nacional del yodo cobrado por Soquimich S.A. no es excesivo, ni ha sido impuesto arbitrariamente mediante abuso de su posición dominante en el mercado.

3.4.3. Finalmente expresa que Soquimich S.A. no produce derivados del yodo, pero que, si lo estima conveniente, puede entrar a producirlos, lo que obviamente es lícito atendido la libertad que existe para ello.

Por lo tanto, no es reprochable que haya llamado a una licitación para producir sales de yodo, como afirma la denunciante, ni menos que pretenda una integración vertical del mercado, en perjuicio de otros productores.

3.4.4. Por lo expuesto, Soquimich S.A. solicita se rechace la denuncia interpuesta por Emsa S.A., y se declare que no ha transgredido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- Según consta de los antecedentes expuestos, la empresa Emsa S.A. imputa a la Sociedad Soquimich S.A. haber incurrido en las siguientes conductas que califica de atentados a la libre competencia: negativa de venta, discriminación de precios e integración vertical del mercado.

Esta Comisión se referirá a cada una de estas conductas en el orden antes indicado.

5.- La negativa de venta se hace consistir en el hecho que Soquimich S.A. habría exigido a la denunciante que comprara el yodo cuyas sales de yodo serían exportadas a Brasil, a través de su filial en este país, la firma Nitratos Naturais do Chile, negándose a vender en Chile dicho producto, a menos que se le

pague un precio mayor, equivalente a US.\$ 14,50 el kilo.

Sobre el particular, esta Comisión comparte el planteamiento expresado por la denunciada, en cuanto que en la especie no existe una negativa de venta propiamente tal.

Desde luego, los antecedentes demuestran que Soquimich S.A., en respuesta a la demanda de la denunciante, le ha ofrecido venderle el yodo que necesita para la elaboración de las sales de yodo.

La circunstancia de que las ventas ofrecidas por Soquimich S.A., lo hayan sido a través de su filial en Brasil, para el caso de una eventual exportación del producto a ese país, o en Chile al precio vigente en este mercado, en ambos casos sujetas a sus disponibilidades de stock, constituyen condiciones inherentes a la venta establecida por quien ofrece un producto, y que están determinadas por el régimen de comercialización implementado por el vendedor.

Si estas modalidades de la venta son razonables, objetivas y de general aplicación, como se ha acreditado en este caso, ellas no son reprochables desde el punto de vista de la legislación antimonopolios.

En consecuencia, los hechos a que se refiere el denunciante no tipifican la figura monopólica denominada negativa de venta, pues en ningún momento Soquimich S.A. se ha negado a vender; por el contrario, ha accedido a la venta, sólo que en determinadas condiciones, que el comprador no ha aceptado por estimarlas perjudiciales a sus intereses; en particular, el precio cobrado por el referido producto.

6.- Plantea también Emsa S.A. que la denunciada habría establecido precios arbitrarios, respecto de un producto que "debiendo ser comercializado libremente en el extranjero, le

ha fijado un precio discriminatorio a los productores locales de yoduro de potasio, en relación al precio que ha fijado para sus propias exportaciones de ese mineral a productores de derivados del extranjero y a intermediarios del exterior."

Específicamente la denunciante reclama de que Soquimich S.A. le vende el yodo en Chile a US.\$ 14,50 el kilo, en circunstancias que los precios de exportación de este mismo producto en los mercados internacionales serían inferiores en un 40% aproximadamente.

Se trata, en consecuencia, de determinar si la existencia de un precio diferente en el mercado nacional, de los que se fijan como precios de exportación de un mismo producto, configura una discriminación de precios arbitraria y, contraria a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Sobre el particular, cabe tener presente que el precio de un producto se fija básicamente por las condiciones de oferta y demanda que imperan en un determinado mercado.

El mercado interno o nacional de un producto tiene características distintas de los mercados de exportación, y éstos, a su vez, son también diferentes entre sí. Todos ellos configuran mercados separados por costos de transporte, barreras o franquicias aduaneras, variedad de ofertas y mayor o menor elasticidad de la curva de demanda, siendo ésta última frecuentemente mayor en el mercado exterior que en el mercado interno.

Así, aún en el caso que el vendedor pueda ser un monopolista en el mercado nacional, es posible que se enfrente en el extranjero con competidores de otros países, e incluso con sustitutos para sus productos existentes en el mercado mundial que aumenten la elasticidad de la demanda exterior.

Al diferir la demanda en cada mercado se provocan distintos niveles de precios de los productos, lo que justifica que en las transacciones del comercio exterior existan precios distintos a los vigentes en los mercados internos, lo que conlleva a que compradores extranjeros y nacionales dentro de sus respectivos mercados, deban pagar precios diferentes, no obstante demandar todos ellos un mismo producto.

En el caso de autos, el mercado interno chileno del yodo y del salitre es distinto y separado de los mercados de exportación de estos mismos productos, en cada uno de los cuales existe un sólo precio para cada uno de esos productos, distintos de los demás. Tratándose de Brasil, gravitan especialmente las ventajas arancelarias de las que disfrutaban los productos provenientes de los países miembros de la ALADI, entre ellos Chile.

A lo anterior habría que agregar que el yodo es un subproducto del salitre, por lo que su volumen de producción depende de la cantidad de salitre elaborado. Ello determina las curvas de oferta y demanda en cada mercado externo y el precio consiguiente, según los volúmenes de venta calculados para cada sub-mercado.

Las explicaciones precedentes justifican que Soquimich S.A. tenga para Chile un precio de venta del yodo distinto de los que rigen para las exportaciones de este producto a los mercados exteriores.

Por otra parte, el carácter de monopolio natural que presenta esta empresa estatal, y su política comercial, encuentran un paliativo en la apertura de la economía nacional al comercio exterior, no sólo por la libertad de importación que ello implica, sino que además porque en el fondo la única protección de que disfrutaba dicha empresa está constituida por los costos de fletes y derechos de aduana que afectan a los productos importados, lo que opera como factor regulador de sus precios, siendo

los aranceles recuperables en el caso de un producto que incorpora el yodo importado a su producto de exportación.

Las consideraciones anteriores demuestran, en consecuencia, que no es una discriminación arbitraria la existencia de precios distintos en los mercados nacional y de exportación, respectivamente.

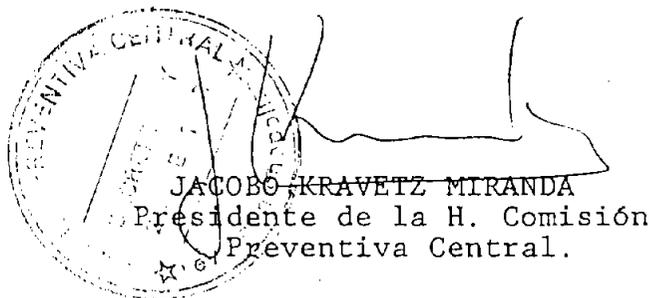
El precio que Soquimich S.A. ha fijado para la venta del yodo a los compradores nacionales, respecto de todos ellos es único y no discriminatorio, lo que no excluye, frente a denuncias concretas, que pudiera considerarse excesivo o abusivo.

7.- Finalmente, en lo que se refiere a la imputación formulada a Soquimich S.A., de pretender una integración vertical del mercado, por el hecho de que, siendo el único productor nacional de yodo, haya resuelto producir también sales de yodo, esta Comisión no se pronuncia, por ahora, sobre este particular, por no existir antecedentes sobre la efectividad de que esa empresa haya dado comienzo a la ejecución de un propósito en tal sentido.

8.- Por las consideraciones anteriores, esta Comisión desestima la denuncia formulada por la Empresa Essential Materials S.A. en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., y declara que las conductas imputadas a ésta última no contravienen las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a Emsa S.A., Soquimich S.A. y transcríbese al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de Mayo de 1985, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.


  
JACOBO KRAVETZ MIRANDA
   
Presidente de la H. Comisión
   
Preventiva Central.